

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SORIA



### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.  
Al semestre..... 37 50 id.  
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.  
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.  
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una péseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica  
todos los días, excepto  
los domingos y fiestas  
principales

### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.  
2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

### ADMINISTRACION CENTRAL

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Excemos. Sres.: Aprobada por las Cortes Españolas la nueva ley de Bases de Régimen local, y próximos a entrar en vigor sus preceptos con la promulgación de la ley articulada en proyecto, se hace preciso que la Ordenación económica de las Corporaciones locales, a partir de 1.º de Enero de 1946, se regule conforme a los principios normativos contenidos en la ley de 17 de Julio de 1945.

La transformación que en muchos aspectos de la vida económica municipal y provincial, supone la aplicación de la nueva ley de Régimen local, y la necesidad de establecer una perfecta coordinación entre las haciendas locales con la del Estado, en creciente conexión, hacen indispensable la publicación de las presentes normas, en las cuales, sin invadir el ámbito de la ley que ha de ser promulgada en breve plazo, se marcan orientaciones provisionales y se indican criterios con el fin de que las Diputaciones y Ayuntamientos puedan iniciar sin pérdida de tiempo la confección de sus presupuestos ordinarios de gastos e ingresos para el año 1946, sin perjuicio de las anteriores rectificaciones que haya que introducir, derivadas del texto de la ley o de las necesidades que la experiencia ponga de relieve.

Se dedica preferente atención a los Ayuntamientos, habida cuenta del gran número de Municipios rurales existentes que no cuentan con el personal técnico de que disponen las Diputaciones y los Ayuntamientos de poblaciones importantes, lo que les permite resolver con mayores garantías de acierto cualquier duda que en la aplicación de las Bases pueda suscitarse.

Los principios de austeridad y severo orden económico propugnados en años anteriores por esta Dirección general se han de imponer con mayor rigor para el próximo ejercicio, en que una nueva regulación de los ingresos requiere una mayor precisión y justa medida en el cálculo de los gastos, evitando los injustificados.

La nueva ordenación jurídica de la vida local ha de representar una elevación moral y material de las entidades locales, respondiendo a un legítimo afán de mejorar el nivel de vida de los pueblos, y la base de este mejoramiento ha de encontrarse en su buena administración, inspirada en las orientaciones establecidas en la ley.

Por ello, esta Dirección general, de conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la norma duodécima de la orden del Ministerio de Hacienda de 11 de Septiembre de 1945, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.<sup>a</sup> *Tramitación de los presupuestos.*—La ley de 17 de Julio de 1945 señala en la base 65 trámites comunes a Diputaciones y Ayuntamientos para la formación y aprobación de los presupuestos. Al articular esta base se desarrollarán y concretarán los requisitos de unos y otros y sus plazos; no obstante, siempre ha de efectuarse una labor preparatoria y de estudio hasta dejar formado el proyecto. Para llegar a este momento, los Ayuntamientos y Diputaciones procederán al estudio y confección del Proyecto de Presupuesto ordinario para 1946, teniendo en cuenta que, en tanto otra cosa se disponga, lo someterán a los trámites señalados en los Estatutos Municipal y Provincial, y demás disposiciones en vigor.

2.<sup>a</sup> Como normas de tipo general, se tendrán en cuenta las siguientes:

a) Déficit: No podrán contener los presupuestos déficit inicial.

b) Cuantía: No podrá elevarse la cuantía, en relación con el ejercicio de 1945, cuando hubiere resultado déficit en la liquidación del de 1944, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calcula obtener en 1946.

c) Los cálculos de ingresos y gastos han de ajustarse a la realidad, sobre la base, en cuanto a los primeros, de la recaudación en ejercicios anteriores, y respecto a los segundos, respondiendo a las necesidades presentes, de forma que no queden desatendidos los servicios en el transcurso del año.

#### GASTOS

Al confeccionar el Proyecto de Presupuesto de Gastos, los Ayuntamientos tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

3.<sup>a</sup> *Obligaciones mínimas.*—Comprenderán los créditos precisos para el cumplimiento de las obligaciones legales, singularmente las contenidas en la base 12 de la ley; para atender a los contratos y compromisos contraídos; sostenimiento de servicios y, en general, todos los gastos necesarios para el normal funcionamiento durante el año 1946.

4.<sup>a</sup> *Gastos de primer establecimiento.*—No se comprenderán en el proyecto gastos de primer establecimiento más que en el caso de que puedan ser atendidos con los ingresos ordinarios.

5.<sup>a</sup> *Servicios de la Administración general.*—Respecto a los gastos que actualmente vienen figurando en los presupuestos para costear o subvencionar servicios de la Administración general del Estado, seguirán consignándose en igual forma, procurando, cuando proceda, introducir las economías posibles y procediendo a su eliminación una vez que, al desarrollarse la base 1.<sup>a</sup> de la ley, se releve de estas atenciones a las Corporaciones locales.

No se incluirán créditos para nuevos gastos de este carácter sino cuando sean ordenados por una ley.

6.<sup>a</sup> *Gastos de representación.*—Los gastos de representación del Alcalde en tanto reglamentariamente se señalen los límites máximos, se cifrarán en la cantidad que cada Corporación considere conveniente, siempre que no rebasen las destinadas a este fin en el Presupuesto de 1945 ni, en ningún caso, el 1 por 100 del Presupuesto ordinario.

7.<sup>a</sup> *Gastos de personal.*—Los sueldos de funcionarios se fijarán en la cuantía que tenga señalada el Ayuntamiento, teniendo en cuenta que, conforme a la base 65, no podrán hacerse aumentos en ellos, ni en gratificaciones o cualquier otro emolumento, si no hubieren sido acordados con anterioridad a la aprobación del Presupuesto.

De igual modo, una vez que se regule en la ley o en sus reglamentos la escala mínima de sueldos, deberán elevar los actuales, si fueran inferiores a los que se fijen.

Consignarán las cantidades precisas para el abono de *quinquenios* a todos los funcionarios, así como para com-

pletar, los aumentos graduales por años de servicios, en la forma y con los límites establecidos en los párrafos 14 y 15 de la base 55.

En ningún caso, los gastos de personal técnico y administrativo podrán exceder del 25 por 100 del Presupuesto, debiendo, si se rebasa este límite, proceder a la amortización de todas las vacantes precisas para el cumplimiento de esta prevención.

8.<sup>a</sup> Eliminarán las partidas de gastos destinadas al pago de los impuestos del 20 por 100 sobre propios, 10 por 100 sobre aprovechamientos forestales y 1'20 por 100 sobre pagos. También eliminarán el impuesto sobre Pesas y Medidas, por supresión de este arbitrio.

9.<sup>a</sup> No se consignará crédito para pago de la aportación municipal forzosa a las Diputaciones provinciales, ya que la base 49 suprime expresamente esta carga.

10. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º de la ley de 6 de Septiembre de 1940 creando el Instituto de Estudios de Administración local, las Corporaciones consignarán en sus presupuestos para 1946 las cantidades que les correspondan, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del reglamento de 24 de Junio de 1941. Las Diputaciones provinciales tendrán a su cargo la recaudación de las cuotas correspondientes a los municipios de su demarcación, viniendo obligadas a ingresar en la Tesorería del Instituto la mitad de las aportaciones anuales dentro del segundo trimestre del ejercicio; y el resto, antes del mes de Diciembre.

11. En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente y en la circular de 23 de Diciembre de 1943, las Corporaciones locales que formulen presupuestos extraordinarios o especiales deberán consignar en los mismos una cantidad destinada a compensar, en parte, a los Secretarios, Interventores y Depositarios y Jefes de Sección de Administración local el trabajo que por su tramitación, desarrollo y servicio realicen, en la cuantía regulada en la norma 5.<sup>a</sup> de la circular de 31 de Octubre de 1944. El percibo de estas gratificaciones solamente podrá tener lugar por trimestres vencidos y en cuantía pro-

# Junta provincial del Censo Electoral de Soria

## CIRCULAR

Cumpliendo las normas del decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 4 del mes actual, todas las Juntas municipales que no han remitido a esta presidencia el certificado literal de su acta de constitución, que tuvo lugar el día 15, lo harán, sin excusa ni pretexto, por el primer correo, en evitación de la sanción que habrá de imponérseles, dada la importancia del servicio, ya recomendado, especialmente en mi anterior.

Los oficios enviados carecen de valor legal.

Soria 17 de Octubre de 1945.—El Presidente, Jesús Urrutia.—El Secretario, José Cacho Molina.

porcional a los pagos formalizados.

12. Las Corporaciones vienen obligadas a consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por ley de 6 de Diciembre de 1940 (Campamento de verano, viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las que para estos fines u otros análogos (colonias escolares, etc.) figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la orden de este Ministerio de 9 de Mayo de 1941.

13. Incluirán crédito para hacer frente a los gastos que con motivo de elecciones se produzcan en el año de 1946.

14. Para cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 33 del decreto de 19 de Enero de 1945 sobre asignaciones de material a los Juzgados municipales, comarcales y de paz, los Ayuntamientos se atenderán a las normas que oportunamente se dictarán por esta Dirección general.

### INGRESOS

En el Proyecto de Presupuesto de Ingresos ajustarán sus cálculos a lo dispuesto en la ley de Bases, con las siguientes aclaraciones:

15. Eliminarán todos los ingresos procedentes de legados, donativos y subvenciones, a menos que estén ya concedidos y concertado el abono dentro del próximo ejercicio.

16. No podrán consignar ingreso alguno por venta de bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, o de venta de efectos no utilizables en servicios municipales.

17. En el caso de calcular ingresos por el aprovechamiento de bienes comunales, tendrán presente que las cuotas que se fijan a los vecinos no podrán exceder del importe de los gastos anuales por custodia, conservación y administración.

18. Eliminarán, conforme a la base 22, los ingresos procedentes de las siguientes imposiciones:

- Arbitrio de Pesas y Medidas.
- Arbitrio sobre inquilinato.
- Arbitrio sobre productos netos de las Sociedades y Compañías no gravadas por la Contribución Industrial y de Comercio.
- Arbitrio sobre productos de la tierra.
- Repartimiento general de Utilidades.
- Participación ordinaria en la Contribución Urbana.
- Participación ordinaria en la Contribución Industrial.
- Exceso del 0'16 de territorial para atenciones de Primera Enseñanza.
- Participación en la Patente Nacional.
- Participación en el impuesto sobre venta de gasolina.
- Arbitrio sobre terrenos incultos.

19. Tendrán en cuenta que pueden elevar hasta un 25 por 100 de las cuotas del Tesorero el actual recargo or-

dinario sobre la Contribución Industrial y hasta un 50 por 100 el recargo en el impuesto del consumo doméstico de gas y electricidad, debiendo, caso de acordar el aumento, notificarlo a la Delegación de Hacienda y rectificar en la debida proporción el cálculo de ingresos por tal concepto.

20. El concepto del modelo oficial de presupuestos actualmente destinado al repartimiento general de Utilidades lo sustituirán los Ayuntamientos afectados por la supresión de dicha imposición del arbitrio sobre productos de la tierra y del de Pesas y Medidas por uno con la siguiente denominación: «Compensación que se calcula percibir del Ministerio de Hacienda por supresión del repartimiento general de Utilidades, y arbitrio sobre productos de la tierra y arbitrio sobre Pesas y Medidas», cifrándole en el importe que represente la diferencia entre la media total de ingresos efectivos obtenidos en el último trienio y el rendimiento que se calcula obtener de todas las demás exacciones establecidas en la ley de Bases. Cuando alguna exacción no se aplique, por falta de base tributaria o por cualquier causa que haga prever la inexistencia de rendimiento, se hará constar así, con expresión de fundamentos, en documento que se unirá al Proyecto de Presupuesto.

21. Aquellas Corporaciones que tuvieran comprendidos en sus presupuestos ingresos procedentes de los recargos especiales de prevención del Paro Obrero, los eliminarán de ellos, por cuanto estos fondos serán distribuidos por el Gobierno como considere más adecuado y eficaz. (Párrafo último de la base 22.)

22. Contribuciones especiales.—Pueden las Corporaciones hacer sus cálculos por contribuciones especiales conforme a los conceptos y sistema establecidos en el Estatuto municipal pero teniendo en cuenta que la contribución especial por instalación, mejora y entretenimiento de los servicios

de incendios tendrá como límite máximo de imposición el 50 por 100 de los gastos, a distribuir entre las Compañías aseguradoras en la forma expresamente determinada en la base 23.

23. Derechos y tasas.—También podrán utilizar cuantos derechos y tasas regula el Estatuto Municipal y pueden hacer uso de la autorización que se establece en la base 24, conforme a la cual los tipos de percepción no están limitados por el coste de los servicios.

En este caso deberán justificar la decisión haciendo las consideraciones pertinentes en relación con lo establecido en la base 24.

24. Arbitrios con fines no fiscales.—A tenor de la base 23, puede establecerse un arbitrio, con fin no fiscal, de un 10 por 100, como máximo, del precio de las consumiciones que se sirvan al público en cafés, bares, tabernas, etcétera, con la excepción expresa de las comidas.

25. Conforme a la base 26, se cede a los Municipios el impuesto de 0'05 pesetas sobre vinos corrientes, concepto cuyo rendimiento pueden calcular los Ayuntamientos sin dificultad, por cuanto ellos mismos son los que actualmente están encargados de la administración y recaudación.

26. Para el cálculo de los rendimientos de la Contribución de Usos y Consumos, tarifa 5.<sup>a</sup>, utilizarán los Ayuntamientos los datos que ellos mismos, las Diputaciones o las Delegaciones de Hacienda posean en el caso de estar concertado el pago; en otro supuesto, interesarán de las Delegaciones noticia del rendimiento obtenido en el último ejercicio y en el primer semestre del actual.

27. El arbitrio sobre los solares sin edificar lo acomodarán a lo dispuesto en las bases 27 y 49, teniendo en cuenta, a tenor de lo dispuesto en ellas, que se cede a los Municipios el recargo provincial sobre el arbitrio, y que, con destino exclusivo a la construcción de viviendas económicas, podrán implantar un recargo del 75 por 100 de la cuota máxima.

28. Carnes, bebidas, pescados y mariscos.—En relación con estos arbitrios, y en tanto se determina en la ley el límite máximo de los tipos impositivos, harán los Ayuntamientos sus cálculos a base de los actualmente vigentes, y en cuanto a pescados y mariscos finos, calcularán los rendimientos a base de equiparar los tipos de percepción a los de las carnes, estableciéndolos según la proporción que guarde el precio del kilo de unos y otras.

29. Si los municipios hacen uso de conceptos impositivos especiales o tradicionales, con arreglo a la letra k) del párrafo primero de la base 22, unirán al Presupuesto copias certificadas de la orden de concesión.

30. Orden de imposición.—Sobre la obligatoriedad de la utilización de unos ingresos con procedencia a otros, tendrán en cuenta los Ayuntamientos las disposiciones de la base 39.

### DIPUTACIONES PROVINCIALES

31. Las Diputaciones tendrán en cuenta al formar los Presupuestos las disposiciones que les son de aplicación de la ley de Bases, y singularmente las de las bases 48 y 52.

32. Para la consignación y cifrado de los ingresos por compensación provincial en la parte expresada en la norma primera de la base 51, seguirán procedimiento análogo al señalado para Ayuntamientos en el número 18 de esta circular.

33. Si, conforme a la letra a) de la base 49, hacen uso de arbitrios extraordinarios que vengán utilizando con la aprobación del Gobierno, unirán al Presupuesto copia certificada de la orden en que se concedió la autorización.

34. Son aplicables a las Diputaciones las normas 1.<sup>a</sup> a 7.<sup>a</sup>, 10, 11, 13, 15 y 16 de esta circular.

### REGIMEN DE CARTA

35. Los Ayuntamientos en Régimen de carta, a tenor de la disposición transitoria segunda de la ley, propondrán al Gobierno la revisión de aquella o la reintegración al régimen común, sin perjuicio de mantener en tre tanto la vigencia de dicha Carta.

### SECCIONES PROVINCIALES DE ADMINISTRACION LOCAL

Las Secciones provinciales de Administración local prestarán los asesoramientos que les soliciten las Corporaciones en relación con el cumplimiento de esta circular, cursando a la Dirección general, con su informe, aquellas dudas fundamentales que consideren necesario resolver, enviando a este Centro en 30 de Octubre próximo un estado en que se dé cuenta de la formación de presupuestos en la provincia y dificultades que observen en la aplicación de estas normas.

Los Ayuntamientos, para este efecto, se relacionarán con las Secciones, evitando la formulación de consultas directas a la Dirección general, que, cuando lo crea necesario, publicará aclaraciones con carácter general.

### Publicación y cumplimiento

Los Gobernadores civiles ordenarán la inserción de la presente orden circular en los Boletines oficiales de las provincias, llamando la atención de los Presidentes de las Corporaciones locales para que, sin demora, procedan a dar cumplimiento a lo ordenado.

Madrid 2 de Octubre de 1945.—El Director general, José Fernández Hernández.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias españolas. (B. O. del E. del día 7 de O.)